

APÉNDICES

(1)

+

EL REY

LA ORDEN QUE HAN DE GUARDAR LOS

vaffallos deſtos mis Reynos, y Señorios de Eſpaña, que con licencia mia quifieren armar por fu cuenta a Navios de alto borde para andar en la coſta de la mhar dellos, en buſca de Navios de enemigos, aſi de Turcos, y Moros, como de mis Rebeldes de las Iſlas de Olanda, y Gelandá, y hazerles guerra; y lo que por ello fe les concede, es lo ſiguiente.

Que en las Ciudades, y Lugares donde qualeſquiera de los dichos mis vaffallos de eſtos Reynos, y Señorios de Eſpaña quifieren armar Navios de alto borde para el dicho efecto de ſalir en corſo á buſcar Navios de las dichas Iſlas Rebeldes de Olanda, y Gelandá, y de Turcos, y Moros, y hazerles guerra, ante todas coſas aya de dar el tal Armador fianças á ſatisfaccion del mi Virrey del Reyno, ó Provincia donde fe hallare preſente, ú del Capitan General, Governador, ó Corregidor de las Ciudades, ó diftrito de donde ſaliere á navegar, de que no hará daño á Navio de vaffallos fieles, amigos, y confederados deſta Corona, que anduvieren al trafico: y dadas las dichas fianças, ha de preſentar certificacion dello en el mi Conſejo de Guerra, para que fe le deſpache Cedula mia, en que fe le permita ſalir á navegar en corſo. Con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de mar, y guerra que huviere menefter para el Navio, ó Navios que armare, ſin recibir, ni alistar ningun Marinero, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni Prefidios. Y para lo que es alistar, y recibir á fueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, baſtimentos, y las demás coſas neceſſarias para el apreſto, y fuſtento de los dichos Navios, y gente dellos: Mando, que le aſiſtan cõ el favor, y ayuda que en mi nombre pidiere, y huviere menefter, como ſi fuera para apreſto, y deſpacho de Navios de mis Armadas, y ſin encarecerle los precios incito mas de lo que comunmente valiere entre los naturales.

El Navio, ó Navios que para eſte efecto armare, han de fer de porte de trecietas toneladas abaxo, porque como los demás de los enemigos (particularmente de los Cofarios) no exceden de eſte porte, ſi los Navios que fe

armaren fueffen grandes (aunque no muy ligeros) no los alcançarian, y feria muy infructuoso el gafto.

Las prefas que hizieren de mercaderias, efclavos, Turcos, Moros, y Morifcos, fe han de repartir conforme al tercio Vizcayno, aplicando la tercera parte á la panatica, y municiones: la otra tercia al Navio, y Artilleria: y la otra al Armador, y la gente que navegare, y firviere en él. Y tengo por bien, que venda los tales efclavos á quien mas le diere por ellos (excepto los Arraez, Pilotos y Contramaeftres de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos, que fin pelear, ni llegar á las manos fe rindiere a buena guerra) porque eftos los ha de entregar al mi Virrey, y Capitan General, Governador, ó Iufticia de la parte donde entrare con las tales prefas, para que ellos los embien á mis Galeras de España, y tomen certificacion del entrego de ellos. Y al mi Capitan General de ellas ordeno, que por cada vno de los dichos Arraez pague cien ducados del dinero de la confignacion de las dichas Galeras; y lo que efto montare quede en beneficio del Armador, y fe reparta como lo demás de las prefas. Pero los Arraez, pilotos, y Contramaeftres de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos q rindiere el tal Armador peleando, los ha de hazer ahorcar el mi Virrey, y Capitan General, Governador, ó Iufticia á quien los entregare, en conformidad de la orden que mandé dar en ocho defte prefente mes á los mis Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

Aunque (como à Rey, y Señor natural) me toca el quinto de todas las prefas que le hazen en mar, y tierra, hago merced de él á los Armadores, y gente que le embarcare, y hizieren la prefa, para que lo repartan, como queda declarado en el capitulo antecedente. Y afsimifmo les hago merced, y gracia del los Navios, Artillería, armas, municiones, vituallas, y las demás cofas que tomaren, aunque pertenecian á mi Real hacienda, como el quinto, para que có lo vno, y lo otro puedan fuffentar mejor, y acudir el efecto de fus armazones.

En quanto á la gente de los Navios de Olanda, y Gelanda, que fe tomare en ellos, la ha de entregar el Armador al Virrey, y Capitan General, Governador, ó Iufticia de la parte donde entrare có la tal prefa, para que difponga della en la forma que por carta mia de feis de Septiembre defte prefente año eftá ordenado al mi Capitan General de la Armada del Mar Oceano, que lo haga de la gente Olandefa que tomare, que es, que los hombres que escaparen de los Navios, que por nofe rendir á los de la dicha Armada fe bolaren, los haga ahorcar; y que efto fe entienda có los Oficiales principales del Navio, como fon, Capitan, Piloto, Contramaefre, y los demás que tuvieren nombre de Oficial; pero á los que fe rindieren á buena guerra despues de aver peleado, fe les dé paffage franco para fus tierras, fin otra cofa; y á los que fe rindieren fin pelear, fe les dé fu mochila, y paffage franco, y el baftimento neceffario para el camino, pagando de la prefa lo que efto montare.

Los dichos Armadores han de dar fianças, de que las pefas que hizieron no las venderán, ni repartirán, fi no fuere en la Ciudad, Lugar donde fe huviere armado el tal Navio, ó Navios, donde las han de llevar: y fi en otra parte lo hizieren necefsidad, fea con licencia del Virrey, Capitan General, Governador, o Corregidor de la dicha parte donde fe huviere hecho la armacon: y el Virrey, Governador, ó Iufticia Ordinaria, que huviere tomado las fianças, determinará las caufas de las tales pefas en primera infancia, conforme á jufticia y otorgará las apelaciones en lo que de derecho huviere lugar para el dicho mi Confejo de Guerra.

Ningun Virrey, Capitan General, Governador, Corregidor, ni otra perfona ha de llevar ninguna parte, ni joya de las pefas, fino todas han de fer, y repartirfe en beneficio de los Armadores, y gente que las hizieren.

El repartimiento de las pefas le han de hazer los mis Veedores, y Contadores (fi los huviere) en la parte donde las llevare; y no los haviendo, le hará el mi Corregidor, ó Iufticia della, y vna, ó dos perfonas por acompañados; las quales han de nombrar el Armador, y gente de los Navios, fin que por efto lleven ningun derecho, ni joya.

En cafo que llegaren los Armadores á algunos de los Puertos de mis Reynos con necefsidad de baftimentos, ó municiones, les han de dexar comprar libremente los que huvieren menfter por el jufto precio, fin encarecerfelo mas de lo que comunmente valiere en ellos: y fi tuviere necefsidad de algunas vituallas, ó otras cofas de mis Almacenes, mando á los mis Proveedores, y Mayordomos de la Artilleria, que pagando el precio que tuviere de cofta á mi hazienda, les dén lo que huvierta menfter, no haziendo falta á mis Armadas, ó Efquadras de Galeras, Caftillo, ó Prefidios.

Confiderando los grandes daños que reciben mis vaffallos, y confederados de tantos Cofarios, y Piratas como andan en la mar infestandola, y fiendo jufto ayudar á los Armadores, para que fe animen á los gaftos que han de hazer contra ellos: Declaro, y mido, que las pefas que quitaren á los Enemigos, y Piratas, que conftare aver eftado en fu poder veinte y quatro horas, en qualquier parte que fea, fe entienda fer de buena pefa para los dichos Armadores.

Defde el dia que el Armador huviere dado las franças referidas, y presentare la dicha Cedula mia, en que fe le permita armar, y falir en corfo, ha de tener jurifdiccion civil, y criminal fobre toda la gente de guerra, y mar que huviere aliftado, y aliftare para la armacon; y podrá conocer en primera infancia de los delitos que cometiere en tierra, y mar, otorgando las apelaciones de las fentencias de todas caufas (en los cafos que de derecho huviere lugar) para el dicho Confejo de Guerra, y no para otro ningun Tribunal; pero efto no fe ha de entender con las perfonas que huvieren cometido delitos antes de aliftarfe en los tales Navios.

Para que puedan hazer eftos armamientos con mas comodidad, les concedo, que en las partes donde llevaren á vender las pefas fean exemptos

de pagar alcavala, almojarifazgo, ni otro ningun derecho, tanto de las prefas, y mercaderias que vendieren como de los Navios, Artilleria, armas y municiones de las prefas.

Si algun Marinero, ó Marineros de qualesquier Navios de merchante quifieren paffar á fervir en los de los Armadores de fu voluntad, lo podran hazer, pagando los Armadores á los dueños de los Navios de merchante los empreftidos que á los tales Marineros huvieren hecho. Y fi fucediere en el viage, por pelear, ó por otro accidente, quedar fin gente, la podran levantar en qualesquier Puertos de eftos Reynos, dando primero cuenta al Virrey, Capitan General, Governador, ó Iufticia de la tal parte, y con orden fuya.

Si fucediere que alguno de los Navios que tomaren pretendiere falvarfe con cartas falfas de fletamento, ó otros engaños de que fuelen vfar, por encubrir fu pirateria, y fer de las dichas Islas Rebeldes, recibirán informacion de fu calidad las Iufticias de los Lugares donde aportaren los Armadores con las prefas, y la embiarán cerrada, y fellada, en manera que haga fee, á manos del dicho mi Secretario de la Guerra de Mar, para que vifta en mi Consejo de Guerra fe provea en ello conforme á iufticia; y hafta entonces pondrán los Armadores en depofito el Navio, dinero, y demás cofas de prefa que huvieren tomado, y las personas en prifion, fin darles libertad, ni difponer dellas, ni de la hazienda, hafta que por efta via fe defpache orden para ello, interviniendo al depofito, con la Iufticia, los mis Veedor, y Contador, fi los huviere en la tal parte. Y mando á los mis Virreyes deftos Reynos, Capitanes Generales de Armadas, Galeras, y Flotas, Governadores, y qualesquier Iufticias de ellos, que no pongan eftorvo, ni impedimento alguno al Armador, ni á los Navios, y gente con que navegar; antes le afsifan có el favor, y ayuda que en mi nombre les pidiere, en tierra y mar: y lo mifmo encargo al Principe Filiberto, mi primo, y Capitan General del Mar Mediterraneo, y Adriatico.

Y mando, que efta orden fe cumpla y precifamente en virtud de cualquier traslado de ella, firmado del mi Secretario de la guerra de mar: y inhiho del conocimiento de las dichas caufas; y de las demás dependientes de los dichos Armadores, y gente de fus en Navios, y prefas, á todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Governadores, Iufticias, y otros Miniftros, Audiencias, y Tribunales deftos mis Reynos, y Señorios, refervando, como queda dicho, el determinarlas en grado de apelacion para el mi Consejo de Guerra de Iufticia; y los vnos, ni los otros no hagais cofa en contrario. Dada en el Pardo á veinte y quatro de Diziembre de mil y feifientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandato del Rey nueftro feñor, Martin de Aroztegui.

EL REY

Por quanto en veinte y fiete de Agofto del año proximo de feifientos y veinte y tres mandé defpachar, y fe defpachó vna ordenança del tenor fiiguiente:

EL REY. Por quanto por parte de los Armadores de los Navios deftos Reynos fe me ha hecho relacion de algunas cofas que convenia añadir en fu favor á la permiffion, y Ordenança general, firmada de mi mano, en veinte y quatro de Diziembre del año de feifcientos y veinte y vno, fobre la forma de armar, y falir en corfo en bufca de los Navios de enemigos defta Corona, afsi de Turcos, y Moros, como de mis Rebeldes de las Islas de Olanda, y Gelandia; y hazerles guerra: Y aviendofe vifto en la mi Iunta, donde fe trata defto, y conmigo cõfultado, y confiderado quan jufto; y conveniête es á mi fervicio, y á la feeguridad de las Coftas deftos Reynos, y á la contratación dellos, alentar á los dichos Armadores, para q puedan continuar fus corfos, y dar exemplo para que otros fe animen á hazer lo mifmo; he refuelto añadir á la dicha ordenança de veinte y quatro de Diziembre lo figuiente:

I A los Cavos de los Navios, que cõforme a la dicha ordenança falieren en corfo, y fueren embarcados en ellos, le ferán reputados los fervicios que hizieren en los corfos, como fi los hizierã en mis Armadas Reales: y á los que fe feñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de guerra de Enemigos, y tomarê Eftandarte, ó hizierê cofas relevantes, mandarê darles ventajas particulares fobre qualesquier otros fueldos, como fe difpone por las ordenanças Militares. Y á los Cabos fe les hará merced, conforme á lo que fueren mereciendo por fus fervicios.

Tengo por bien, y mando, que á todos los dichos Armadores de eftos Reynos, y á qualquier dellos, que armaren, y falieren en corfo, conforme á la dicha ordenança, fe les permita comprar los Navios: que huvieren menefter para ello, con que no fean de Efrangeros, ni de Naturales, que eftén cargados, ni fletados para carar, ni de los que huvieren de ir de la Cofta de Cantabria al Andalucia, y Terranova; y que efto fea con intervencion de la Jufticia Ordinaria, poniendo cada vno vna perfona, para que con mas juftificacion fe taffen, y en difcordia la Iufticia nombre vn tercero.

3 Confiderando el invonceniente, daño, y cofta que fe feguiria á los dichos Armadores de llevar las prefas que hizieren á las partes donde huvieren falido, como lo difpone la dicha ordenança, tengo por bien, y les permito, que puedan llevar las dichas prefas á la parte que mas comoda, y cerca le eftuviere; con que fi huviere Virrey, Capitan General, Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ó Iufticia mía (con que no fean Alcaldes Ordinarios, ni en tierras de Señorío) conozcan ellos de la caufas de las prefas en primera infancia, procediendo della conforme á derecho, y á lo difpuefto por la dicha ordenança, y otorgando las apelaciones para ante mi Confejo de Guerra, en los cafos que de derecho huviere lugar: y que embien á él teftimonio de las fentencias, con relacion de la caufa, y copia del inventario: y otro teftimonio a la parte donde falió á corfear, para que en todas ellas aya la quenta; y razon que conviene, y fe fepa la juftificacion con que fe huviere procedido. Dada en Madrid á veinte y fiete de Agofto de mil y feifcientos y veinte y

tres años. **YO EL REY.** Por mandato del Rey nuestro señor, Martín de Aroztegui.

Y aora de nuevo, á infancia de los dichos Armadores, y para mas beneficio, y difpoficion de fus armamientos, les he concedido lo siguiente:

4 Que la gente que fe aliftare, y concertare para navegar en los dichos corfos con vn Armador, fuere focorrida por él, no pueda affentar, ni mudar de embarcacion con otro alguno, hafta hazer el viage que huviere concertado; y fenecido fus cuentas; pero depues de cumplido el dicho concierto, queden libres para aliftarfe con otros, ó hazer de fi lo que quifieren.

5 Toda la gente de mar, y guera, que navegare en los dichos Navios que falieren en corfo; y los Armadores de ellos han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades (afsi en los trages, como en las demás cofas) que goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

6 Y por que los piftolétes es vna de las armas de menos embaraço, y mas efecto para las ocafiones de pelear, les permito, que puedan comprar, y conducir á fus Navios los que huviere menester, para vfar de ellos folamente dentro de los dichos Baxeles, en que difpenfo para ello, quedando para en lo demás en fu fuerca, y vigor las Prematicas que tratan defto.

Todo lo qual mando fe guarde, y execute bien y cumplidamente; como cofa conveniente á mi fervicio, demás de lo contenido en la preinferta ordenança. Fecha en Madrid á doze de Septiembre de mil y feifientos y veinte y quatro años. **YO EL REY.** Por mandato del Rey nuestro señor, Martin de Aroztegui.